

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2448/2000 DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000
relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario autónomo para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento de la Comunidad de determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países. Interesa a la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados. Para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente abrir estos contingentes arancelarios con derechos variables según la sensibilidad de los distintos productos en el mercado comunitario.
- (2) Es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes.
- (3) Corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios. Sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales. No obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros.

(4) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de puesta en libre práctica.

(5) Los datos obtenidos en el examen de la situación del abastecimiento del mercado comunitario del camarón tropical procedente de América del Sur y Central (camarones, langostinos, quisquillas y gambas del género *Penaeus*, con exclusión de las especies *Penaeus monodon* y *Penaeus japonicus*), indican que, debido sobre todo a las consecuencias de la enfermedad de la «mancha blanca» que afecta a esta especie, las necesidades de suministro de las industrias que la utilizan no están, temporalmente, suficientemente cubiertas en la actualidad. Conviene, pues, abrir un contingente arancelario autónomo por un período y cantidad limitados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho de importación del producto que figura en el anexo queda reducido al tipo indicado durante el período considerado y hasta el límite del volumen señalado para el mismo.

2. Las importaciones del producto en cuestión sólo se beneficiarán del contingente contemplado en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽²⁾, sea por lo menos igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para el producto o la categoría del producto en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1602/2000 de la Comisión (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será gestionado por la Comisión de acuerdo con las normas de los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
D. VOYNET

ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2990	ex 0306 13 50	20	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas del género <i>Penaeus</i> ; con exclusión de las especies <i>Penaeus monodon</i> y <i>Penaeus japonicus</i> , sin pelar, congelados y destinados a la transformación a) b)	10 000	3,6	1.11.2000-31.3.2001

- a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- b) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están a pasar exclusivamente por una o más de las siguientes operaciones:
- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
 - cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados [o división de bloques de filete congelado («interleaved») pegados],
 - preparación de muestras, selección,
 - etiquetado,
 - envasado,
 - refrigeración,
 - congelación,
 - ultracongelación,
 - descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor para restaurantes. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.